

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: VERBAL
DEMANDANTES: ANGELA MARIA RAMÍREZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMILIANO VIASUS CORREDOR
RADICACIÓN: 2019-00325-00 FOLIO: 150 TOMO: XXV

En atención a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante (fls.162 y 164). se considera procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia del 16 de diciembre de 2020 conforme lo dispone el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.111

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d3b8f996bde8e822550155a492c26ab212db0144b6d5f55aca82adb5255b9e

Documento generado en 29/07/2021 04:23:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARIA LUISA TOBAR LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LEONEL DAZA DAZA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00483-00 FOLIO: 189 TOMO: XXV

Teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada (fls.332 y 333 de esta encuadernación), en atención a la petición visible a folios 263, 265 y 335 a 337 dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas UPO 482 de propiedad del demandado HECTOR ENRIQUE PEDRAZA GUTIÉRREZ. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°095-147394 y N°095-147367 de propiedad del demandado HECTOR ENRIQUE PEDRAZA GUTIÉRREZ. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: NEGAR el embargo de la posesión implorada en el numeral 3º del escrito del folio 335 por considerarse improcedente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 111

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

**JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce629570011d2b64350ac1899fb6f1a1639800e7bd19c9149da7dfbf
b8a1f9f**

Documento generado en 29/07/2021 04:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADO: RICARDO JARA MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 2020 – 00193 – 00

En atención a la petición obrante a folios 141 a 143 se considera procedente advertir al memorialista que secretaría remitió el oficio N°481 el 16 de marzo del año que avanza tal como obra a folios 139 a 140.

De otro lado, obre en auto la documental allegada a folios 144 a 463 mediante la cual aportaron los citatorios dirigidos al demandado, los cuales cumplieron lo que establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, tómese nota que el ejecutado se encuentra notificado por aviso, pero dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno según el informe secretarial visible a folio 464 de este cuaderno.

Ahora bien, previo a continuar el trámite que corresponda apórtese el certificado de tradición que acredite el embargo del bien hipotecado conforme lo establece el artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No 111

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA
PINO
JUEZ**

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b43674cd104f5ed7d0d87c58aa4224c28ad7c37f6227199142274
68c449cfe39**

Documento generado en 29/07/2021 04:25:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MOLINA ALVAREZ
DEMANDADA: CAROLINA RAMÍREZ LOZANO
RADICACIÓN: 2020 – 00337 – 00

Tómese nota que la parte demandante desistió de la medida cautelar que había implorado (fls.141 a 143)

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental visible a folios 145 a 209 procedente de la apoderada de la parte demandante mediante la cual indicó adjuntar el aviso dirigido a la demandada, lo cual no se tendrá en cuenta debido a que no se dan los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, agréguese a las diligencias los folios 212 a 224 y 227 a 231, que contienen la notificación que se envió al litisconsorte; no obstante, teniendo en cuenta que se afirmó que la dirección del litisconsorte es errada y que no se posee ningún medio de comunicación con el mismo, se accede a la petición de la abogada actora; en consecuencia, se decreta el emplazamiento de ORMINSO LÓPEZ conforme a los artículos 108 y 293 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional.

En caso de no procederse de la anterior manera téngase en cuenta lo que dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 111

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd3c36985ba1d2238b1d5ce8990412c902d6d1fc1c9b377162e8ccc5fb43367
d**

Documento generado en 29/07/2021 01:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: GIOVANNY SANCHEZ FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADOS: FAUSTINO MENDOZA BAUTISTA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00391-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°362

Habida cuenta que no se subsanó en debida forma el líbello de acuerdo a lo solicitado mediante auto del 24 de marzo de 2021, ya que no se dio cumplimiento a lo requerido, porque si bien, aportó el recibo de pago del certificado especial solicitado en el numeral II del auto inadmisorio, lo cierto es que a pesar que tuvo tiempo para aportarlo a la fecha en que se emite este proveído no se ha adjuntado.

Por secretaría, procédase a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 111

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

**JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab843bfe055f55e2c29cba02507210412583af7e80e2494b2e465b306455c1b

Documento generado en 29/07/2021 01:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

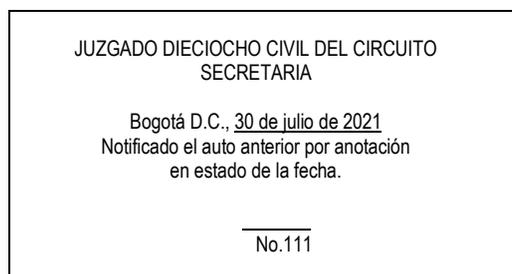
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS
RADICACIÓN: 2020 – 00305 – 00

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada a folios 106 a 195 mediante la cual la parte demandante indica remitir la notificación personal a la demandada, no obstante, no se tendrá en cuenta dado que no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f2a8e835649c918eaa885a2a2ce981d2f9fbef07baed4d6ccb69a148a0e97fc
Documento generado en 29/07/2021 04:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EQUIPO Y DISEÑO SAS
Radicación: 2021-00102-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio 354

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EQUIPO Y DISEÑO SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$118.470.427,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **14273**, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 24.04% E.A., sin que en todo caso supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$21.047.208,00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre la venta en pública subasta, costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de los vehículos de placas UCP791, UCP768 denunciados como de propiedad de la demandada y objeto de garantía prendaria, por secretaría oficiase a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

(1)
2021-00102

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 30 de julio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 111
--

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8421f575a83d1b352020d1ce6bb65a1f46ca6bcd70263a6a6d7bd81a3475e72
Documento generado en 29/07/2021 01:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
DEMANDADO: Agrupación de Vivienda Villa Calasanz I Etapa P.H.
RADICACIÓN: 2021-00296
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.353

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese certificado de existencia y representación de la demandada, vigente para la fecha de presentación de la demanda.
- II. Como quiera que lo pretendido debe ser indicado con precisión y claridad, aclárese en la pretensión tercera sobre qué conceptos se solicita la liquidación allí referida.
- III. Conforme lo establece el artículo 379 del C.G.P., estímesese bajo juramento el monto que considera el demandante que se le adeuda.
- IV. Acredítese que se remitió copia de la demanda al extremo pasivo, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 111

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb36d7fcf6d9803833b9cdd587d96663f298e192d131b9297d3d2a5cbfd010

3

Documento generado en 29/07/2021 01:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>